

SECRETARÍA

A despacho del señor Juez, la presente demanda Reconvención de declaración de pertenencia, presentada por los señores LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO a través de su apoderado judicial, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 24 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

**PALMIRA (V) VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2022
RADICACIÓN No. 2018- 00159 - 00
AUTO SUSTANCIACION No. 284**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **RECONVENCION** DE DECLARACION DE PERTENENCIA interpuesta por los señores LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. No aporta el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el art. 375 numeral 5º del C.G.P debidamente actualizado., el cual es diferente al certificado de tradición general expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que si fue aportado.

2. De acuerdo con el certificado de tradición general aportado expedido el 30 de julio de 2019, se aprecia que figuran como titulares de derechos reales LUIS EMIRO GARCIA NIETO, NELSON VALOIS COPETE y MARIA MELANIA VALOIS COPETE, pero la demanda no se dirige contra ninguna de las personas enunciadas, situación que deberá aclararse.

3. De igual forma, estipula el referido artículo 206 del compendio normativo en cita, que quien pretende el pago de frutos, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos; precepto normativo que no se encuentra cumplido por la parte actora, toda vez que en el libelo genitor, no se precisan, estiman, ni discriminan los frutos pretendidos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de marzo de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f61650a6224680b1a963252d62b9762b6d2d30df44ae7df1fc6a1f19120c42**
Documento generado en 28/03/2022 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>